

# EL SISTEMA MONETARIO INTERNACIONAL Y SU DERECHO

Dominique Carreau\*

**I. INTRODUCCION. 1. Una Expresión Consagrada pero no Definida. 2. Las Posibles Definiciones del Sistema Monetario Internacional. 3. Un Intento de Definición del "Sistema Monetario Internacional" Contemporáneo. II. LOS CODIGOS DE CONDUCTA INTER-ESTATALES. A. El Código de Conducta de Valdez Universal: las Obligaciones Monetarias de los Países Miembros del F.M.I. B. Los Códigos de Conducta Regionales. C. Las Prácticas de Hecho de los Estados. III. UNA COOPERACION MONETARIA INTERNACIONAL. A. La Cooperación Monetaria Inter-estatal. B. La Cooperación Monetaria entre los Estados y el "Poder Bancario Internacional Privado" sobre los "Euro-mercados". IV. CONCLUSION.**

## I. INTRODUCCION

El "Sistema monetario internacional" a veces ha sido comparado al "Sacro Imperio Romano Germánico" de otros tiempos. Como todos lo saben, este último no era "sacro" ni "romano", apenas era un "imperio" y estaba muy lejos de regular a sólo poblaciones "germánicas". En cuanto al primero, se puede dudar que tengamos ante nosotros un auténtico "sistema", es decir, un conjunto coherente de normas jurídicas orientadas a una filosofía económica y política clara; al respecto, el ex-canciller alemán Helmund SCHMIDT con razón pudo declarar que el "Sistema monetario internacional" no merecía su nombre y que "a lo más era una constelación o un arreglo inestable"<sup>1</sup>. El adjetivo "monetario" no es más claro: si, en teoría, se opone a "financiero" de la misma manera que un corto plazo se distingue de un largo plazo, la realidad es más compleja: un sistema monetario digno de su nombre debe también contener reglas y mecanismos para asegurar el financiamiento de transacciones financieras internacionales (pagos en capital) y no únicamente transacciones corrientes (pagos corrientes). El adjetivo "internacional" merecería a su vez prolongadas aclaraciones: si con él se quiere decir que todos los países se someten a un "corpus iuridicum" representado por las normas contenidas en los Estatutos del Fondo Monetario Internacional, es evidente que no existe un sistema "internacional": muchos países socialistas, comenzando por la U.R.S.S., no forman parte del F.M.I., en tanto que Suiza, ese templo de la ortodoxia capitalista, siempre se rehusa a adherirse a la institución de Washington para no alienar su soberanía monetaria. Por el contrario, si por "internacional" sólo se quiere significar que todos los países deben respetar algunas "reglas de juego" comunes cuando se hace sentir la necesidad, entonces se puede afirmar que tal es la realidad: por ejemplo, todos los países, cualesquiera que sean, deben acomodarse a

\* Profesor de Derecho Internacional Económico en la Universidad de Paris-I (Panthéon—Sorbona), Director de U.E.R. (Desarrollo, Estudios Internacionales, europeos y comparados).

los "usos y costumbres" de los mercados de "eurodivisas" y de "euroobligaciones" cuando desean tener acceso a esas fuentes de financiamiento. Y sin embargo, a pesar de todas estas ambigüedades e interrogantes, la expresión "sistema monetario internacional" está profundamente enraizado en el vocabulario corriente<sup>2</sup>.

### 1.- Una Expresión Consagrada pero no Definida.

Curiosamente la "magna carta" del Derecho monetario internacional, los Estatutos del F.M.I., no hacía alusión alguna al "sistema monetario internacional", ni en su redacción inicial de 1944 ni en la revisada de 1969 después de la adopción de la "primera enmienda". Habrá que esperar a la segunda enmienda de 1978 para ver aparecer la expresión. Sin embargo, en el intervalo entre el hundimiento *de facto* en 1971/1973 del régimen de paridades-oro establecido en Bretton-Woods en 1944, una de las piedras angulares de las nuevas relaciones monetarias internacionales, y su reemplazo por la legalización de la flotación de las monedas a partir del primero de abril de 1978, la expresión "sistema monetario internacional" debía ser oficializada en la terminología del F.M.I. Por ejemplo, en 1972 se creó un "Comité para la reforma del sistema monetario internacional", más conocido como "Comité de los Veinte"<sup>3</sup>. Su informe final publicado en julio de 1974 contenía un análisis profundo de lo que podría ser el "futuro" sistema monetario internacional en tanto que sugería las grandes líneas de un sistema "interino"<sup>4</sup>. En 1974, el Consejo de Gobernadores del F.M.I. daba nacimiento a un "Comité interino para el sistema monetario internacional" encargado de vigilar su evolución y de proponerle reformas eventuales<sup>5</sup>.

Estos trabajos del "Comité de los Veinte" son particularmente aleccionadores en el sentido de que, aunque prudentemente se abstienen de dar una definición de lo que se debe entender por "sistema monetario internacional", en cambio contienen una descripción de sus componentes. Así el Comité de los Veinte estimaba que los encabezados capitales del futuro "sistema monetario internacional" deberían ser los siguientes:

- 1.- La reforma del sistema monetario internacional tendrá como rasgos principales:
  - a) Un proceso de ajuste eficaz y simétrico y un mejor funcionamiento del mecanismo de las tasas de cambio, fundando el sistema de las tasas de cambio en paridades estables pero ajustables, y admitiendo a las tasas flotantes como constituyentes de una técnica útil en situaciones particulares;
  - b) La garantía de que los países cooperarán para limitar los movimientos de capitales que generen desequilibrios;
  - c) La introducción de una forma apropiada de convertibilidad para reglamentar los desequilibrios, sometiendo a todos los países a obligaciones simétricas;
  - d) El mejoramiento de la gestión internacional de la liquidez global, haciendo de los derechos especiales de giro el principal instrumento de reserva y disminuyendo el papel del oro y de las monedas de reserva;
  - e) La garantía de que las medidas concernientes al ajuste, a la convertibilidad y a la liquidez global son compatibles;
  - f) La promoción de transferencia de recursos reales a los países en desarrollo.
- 2.- Se reconoce que la realización de los objetivos de la reforma depende también de las medidas que serán tomadas respecto de lo que concierne, en el plano internacional, al comercio, a los capitales, a la inversión y a la ayuda al desarrollo, en particular el acceso de los países en vías de desarrollo a los mercados de los países industrializados; y se conviene en que los principios sobre los que descansa la reforma monetaria internacional y las medidas que serán tomadas en campos afines deben ser compatibles.

Esta lista es particularmente interesante en la medida que significa que el sistema monetario internacional, si quiere merecer su nombre, debe desbordar el cuadro estricto de la gestión internacional de las monedas internacionales. Demuestra con claridad —y trataremos más adelante de este tema— que el "sistema monetario internacional" es un todo y que no podría ser separado del comercio mundial, de los movimientos internacionales de capitales, de las inversiones privadas, así como de la ayuda al desarrollo. Dicho en otras palabras, el sistema monetario internacional constituye el cuadro destinado a facilitar el conjunto de pagos internacionales, así se originen éstos en transacciones corrientes, o en capitales, o en operaciones sin contrapartida directa como la ayuda a los países del Tercer Mundo.

Es digno de notar que la "segunda enmienda" de los Estatutos del F.M.I., en vigor desde el primero de abril de 1978, refleja este enfoque, por más que su eco nos llega un poco amenguado. En primer lugar, los Estatutos enmendados del F.M.I. emplean varias veces la expresión "sistema monetario internacional", aunque no la definen<sup>6</sup>. Luego y principalmente, el nuevo y cardinal Artículo IV relativo a las obligaciones de los Estados miembros del F.M.I., precisa en materia de tasas de cambio, por primera vez oficialmente, el papel que el sistema monetario internacional debe desempeñar. En efecto, dispone que "el fin esencial del sistema monetario internacional es el de suministrar un cuadro que facilite los cambios de bienes, de servicios y de capitales entre las naciones y que fomente un crecimiento económico sano"...<sup>7</sup>.

## **2.- Las Posibles Definiciones del Sistema Monetario Internacional.**

Si se dejan a un lado, sea cual fuere su valor, las innumerables discusiones doctrinales sobre este sujeto, conviene referirse al "Informe anual" del F.M.I. del año 1965 que contiene el primer y, hasta el presente, único esfuerzo de análisis del concepto del "sistema monetario internacional" que tenga un sello "oficial". Las autoridades del F.M.I. discernían dos definiciones posibles de este concepto, la una amplia y la otra más estricta. Según la primera, "in its widest sense, the international monetary system includes the broad network of banking and commercial practices through which day to day international transactions are undertaken"<sup>8</sup> (en su sentido amplio, el sistema monetario internacional incluye la extensa red de prácticas bancarias y comerciales por medio de las cuales se realizan día a día las transacciones internacionales). Según la segunda, "in a narrower sense, the international monetary system is the complex of international rules and understandings which have evolved in an effort to ensure, by international agreement, a fair and efficient method of conducting international transactions"<sup>9</sup> (en un sentido más estricto, el sistema monetario internacional es el conjunto de reglas y acuerdos internacionales que se han desarrollado en el intento de asegurar, por convenios internacionales, un método justo y eficaz de manejar las transacciones internacionales).

Aunque un jurista no quede plenamente complacido con tales "definiciones" que permanecen demasiado fluctuantes e imprecisas para ser realmente utilizables y operacionales, sin embargo el enfoque tomado por los autores del Informe del F.M.I. merece un examen. En efecto, tras estas dos definiciones del sistema monetario internacional se perfila la idea que, de alguna manera, existían "dos" sistemas monetarios internacionales: uno, el primero, sería de naturaleza "privada", mientras que el otro, el segundo, sería de naturaleza "pública" o "inter-gubernamental". Sin duda, aunque el Informe no lo mencione de manera expresa, los dos "sistemas" no forman estancos, compartimientos, y tienen necesidad de apoyarse el uno en el otro. La idea interesante de este enfoque y que merece ser conservada es que existe una pluralidad de actores del sistema monetario internacional, que éste, lejos de ser exclusivamente inter-estatal, abarca igualmente a los sectores "privados", que nosotros llamaremos, para un uso más conveniente de los términos, el "poder bancario privado internacional"<sup>10</sup>.

Sin duda, en 1965, era difícil o por lo menos aventurado ir mucho más lejos. Ahora bien, han pasado cerca de veinte años y la realidad monetaria internacional ha evolucionado considerablemente. El crecimiento extraordinario de los euro-mercados — "euro-divisas"<sup>11</sup> y "euro-obligaciones"<sup>12</sup>— ha transformado profundamente la escena monetaria internacional. Desde el punto de vista teórico, actualmente se puede identificar por lo menos "dos" sistemas monetarios internacionales: el uno inter-estatal centrado en el Fondo Monetario Internacional, el otro privado constituido por el funcionamiento de los "euro-mercados". Sin embargo, la realidad es todavía infinitamente más compleja: estos dos sistemas se hallan estrechamente imbricados y se apoyan mutuamente el uno en el otro. En consecuencia, el actual sistema monetario internacional es "mixto" en sus

componentes y en su Derecho: si es verdad que permanece siempre un cuadro inter-gubernamental "público", existe también un cuadro interbancario "privado". No se puede disociar artificialmente al uno del otro si no es, so pena, de pasar al lado de la realidad.

### **3.- Un Intento de Definición del "Sistema Monetario Internacional" Contemporáneo.**

Tomando en cuenta las observaciones precedentes, se puede definir al sistema monetario internacional como "el conjunto de normas, acuerdos y prácticas que presiden (o dirigen) la conducta de las relaciones monetarias entre Estados y que sirven al financiamiento de las transacciones internacionales".

En esta óptica, el sistema monetario internacional reviste dos características esenciales. Por una parte, en su primer componente, está constituida por obligaciones monetarias, universales y regionales, que forman otros tantos "códigos de buena conducta" que los Estados han aceptado formalmente respetar en sus relaciones recíprocas. Por otra parte, en su segundo componente, está constituido por los diversos mecanismos destinados a financiar los intercambios mundiales, ya se trate de técnicas muy institucionalizadas de cooperación monetaria inter-estatal, ya de aquellas recientemente puestas en operación por el poder bancario internacional privado y que presiden el funcionamiento de los euro-mercados.

En resumen, el sistema monetario internacional contemporáneo comprende a la vez códigos de conducta inter-estatales y mecanismos de cooperación transnacionales.

## **II. LOS CODIGOS DE CONDUCTA INTER-ESTATALES:**

Por supuesto que los desarrollos que a continuación presentamos no pretenden describir el contenido de estos códigos de conducta; se requeriría todo un libro. Aquí sólo trataremos de mostrar las fuentes y las principales características de las obligaciones monetarias inter-estatales.

Reflejando el estado del Derecho de su época, la Corte Permanente de Justicia Internacional con razón podía afirmar, hace ya más de cincuenta años, que: "es un principio generalmente admitido que todo Estado tiene el derecho de determinar él mismo sus monedas"<sup>13</sup>. Nadie se atrevería a hacer una tal afirmación en nuestros días. La moneda concierne ahora al terreno del Derecho internacional; se ha convertido en una materia de interés internacional. Ante la reciente interdependencia de las economías nacionales, los Estados han decidido y aceptado alinear una gran parte de su soberanía monetaria al suscribir un conjunto de obligaciones en esa materia. En el plano universal, este movimiento comenzó en 1944 con la firma de los "acuerdos de Bretton-Woods". A continuación, algunos Estados decidieron ir "más lejos", aceptando obligaciones más estrictas en el cuadro de acuerdos regionales de cooperación o de integración económica. Por último, al lado de estas obligaciones resultantes de convenios, se dan numerosas prácticas de hecho que, aunque no formalizadas, juegan un gran papel en el funcionamiento del sistema monetario internacional.

### **A.- El Código de Conducta de Validez Universal: las Obligaciones Monetarias de los Países Miembros del F.M.I.**

Tres aspectos generales de este código merecen ser analizados aquí. En primer lugar, este código no es realmente universal, aunque su vocación natural es de llegar a serlo. Luego, aunque teóricamente es uniforme, en realidad se aplica de manera diferenciada a sus destinatarios. Por último, contiene graves lagunas.

*UN CODIGO DE VALIDEZ DE UNIVERSAL:*

Sin duda el F.M.I. forma parte de la "familia de las Naciones Unidas" en cuanto que es una de las quince instituciones especializadas de la O.N.U. Sin embargo, su universalismo es menor que el de la misma O.N.U. o el de otras instituciones tales como la O.I.T. o la O.M.S. En efecto, el Fondo Monetario cuenta en la actualidad con 146 países miembros en tanto que la comunidad internacional comprende a más de 160 Estados. En particular se nota el absentismo de los grandes ausentes: la U.R.S.S. y Suiza.

Sin embargo, en el terreno del Derecho, esta inferioridad cuantitativa queda compensada por la obligación que tienen todos los miembros del F.M.I. de regir sus relaciones monetarias con países no miembros en conformidad con las disposiciones y los fines de los Estatutos del Fondo<sup>14</sup>. Además, en el terreno de los hechos, todas las grandes monedas que sirven para financiar los intercambios mundiales son emitidas por países miembros del F.M.I.<sup>15</sup>.

Sin embargo, sigue siendo deseable que el F.M.I. llegue a ser realmente universal en su composición, de suerte que el sistema monetario del cual tiene responsabilidad pueda él también ser calificado como universal o mundial.

*UN CODIGO DIFERENCIADO:*

Cuando se leen los Estatutos del F.M.I., no puede uno menos que notar hasta la evidencia la consagración del principio de uniformidad. Todos los países miembros del Fondo parecen ser tratados con el mismo rasero: deben respetar igualmente todas las obligaciones monetarias contenidas en el código. Pero este principio de uniformidad no da cuenta de la realidad más que en la medida en que este código de conducta establecido en Bretton-Woods debe ser comprendido en término a los objetivos comunes que deben alcanzar todos los miembros del F.M.I. en un futuro indeterminado, que se ha mostrado evidentemente lejano. En el momento actual, no hay más que cinco obligaciones generales que son comunes a todos los miembros del F.M.I.: colaborar con el Fondo<sup>16</sup>, transmitirle informaciones<sup>17</sup>, someterle el régimen de cambio elegido<sup>17bis</sup>, respetar las reglamentaciones de cambios de los otros miembros<sup>18</sup> y abstenerse de acudir a devaluaciones competitivas<sup>19</sup>. En todo lo demás, la diversidad o la diferenciación siguen siendo la regla.

De manera realista los redactores de los Estatutos del F.M.I. estimaron que era imposible exigir a todos los países miembros que respetaran inmediatamente todas las obligaciones que constituyen el código de conducta que acababa de ser establecido por convenio. Sólo los países que tienen una moneda "convertible" están íntegramente sometidos —y de manera irreversible— al conjunto del código de buena conducta administrado por el F.M.I.: son aquellos que han declarado estar en adelante vinculados por las obligaciones contenidas en el Artículo VIII de los Estatutos del F.M.I.<sup>20</sup>. Ahora bien, sólo una minoría de los países miembros, aunque son económicamente los más importantes y los más representativos, han ejercitado formalmente esta opción y constituyen la categoría llamada de los "países del Artículo VIII"<sup>21</sup>. Estos países deben tener una tasa de cambio única para su moneda, abstenerse de practicar tratos monetarios discriminatorios y mantener libres los pagos internacionales corrientes.

Por contra, no es lo mismo en lo que respecta la gran mayoría de los países miembros del F.M.I., esencialmente países del Tercer Mundo, que pueden prevalerse de las disposiciones "transitorias" del Artículo XIV de los Estatutos del Fondo. Jurídicamente estos "países del Artículo XIV" pueden mantener y adaptar sus restricciones de cambio sobre los pagos internacionales corrientes. De hecho pueden también acudir a prácticas de cambios múltiples y a arreglos monetarios discriminatorios que se hagan necesarios por su propia situación económica. Así, en los hechos, todo acontece como si el código de conducta monetaria establecido por los Estatutos del F.M.I. tuviera dos "velocidades": una, rápida,

para los países ya desarrollados y la otra, lenta, para los países todavía en vías de desarrollo.

### 3.- UN CODIGO CON LAGUNAS:

Los Estatutos del F.M.I. están lejos de haber abarcado toda la materia monetaria<sup>22</sup>. Abundan las lagunas: voluntarias o no. Así los Estados no están sujetos a obligación alguna en materia de movimientos de capitales, de determinación de tasas de interés, de su política en materia de composición de sus reservas de cambio; además los Estatutos enmendados en 1978 no contienen más que compromisos con muy poca fuerza vinculante (pero, ¿era posible una solución diferente?) en lo que concierne a su política económica interna, la cual evidentemente condiciona el valor de su moneda<sup>23</sup>. En fin, los problemas monetarios son encarados sin referencia a los intercambios comerciales, a las inversiones privadas, y a la ayuda a los países en vía de desarrollo, cuando es evidente que moneda, comercio, inversiones y ayuda al desarrollo forman un todo que no puede dissociarse. En estas condiciones es fácil comprender por qué bastantes Estados han decidido ir más lejos en el cuadro de su pertenencia a organizaciones económicas regionales.

## B.- Los Códigos de Conducta Regionales

El regionalismo económico, como todos lo saben, constituye uno de los rasgos notables de la organización contemporánea de la sociedad internacional. Ningún continente, ninguna categoría de países se escapa. Al constituirse estas instituciones económicas regionales, sea a base de cooperación o a base de integración, los participantes se encuentran inevitablemente enfrentados a la "cuestión monetaria": todo desarrollo de intercambios regionales implica en efecto por necesidad una liberación correspondiente de pagos. En esas condiciones los colegas regionales deben, por lo menos en algunos puntos, contraer obligaciones monetarias más estrictas que las que se derivan de su pertenencia al F.M.I. Para estos países, el "sistema monetario internacional" se hace entonces mucho más complicado. Se parece entonces a un cohete de varios pisos o a esas famosas muñecas rusas que encajan las unas en las otras, puesto que el sistema regional añade obligaciones a las ya suscritas por el anterior compromiso con los Estatutos del F.M.I. Sin querer entrar en detalles que nos llevarían demasiado lejos, se pueden mencionar dos sectores principales en los que esas obligaciones suplementarias pueden aparecer: los pagos intra-regionales y las tasas de cambio.

### 1.- LA LIBERACION DE PAGOS INTRA-REGIONALES.

La mayor parte de los países miembros del F.M.I. —ya lo hemos señalado— no tienen obligación alguna de liberar los pagos internacionales, aún los corrientes (países del Artículo XIV). Más aún, aun lo países de moneda convertible (países del Artículo VIII) no están de ninguna manera obligados a liberar los pagos en capital. Ahora bien, es claro que ninguna organización económica digna de ese nombre puede funcionar sin un mínimo de liberación de pagos intra-regionales. Sin duda éste será variable en función de las ambiciones y objetivos de la organización respectiva. Así una organización rudimentaria destinada a desarrollar solamente los intercambios comerciales entre los países miembros preverá la liberación de pagos corrientes correspondientes a las transacciones liberadas. En cambio una organización más ambiciosa que establezca una libertad de establecimiento entre los miembros deberá liberar los pagos que correspondan a los servicios liberados. Mejor aún, una organización en base a una integración económica global como la C.E.E. deberá también asegurar la liberación de los movimientos de capitales. En resumen, la regla de oro en esta materia es la siguiente: la liberación de pagos intra-regionales deberá

ir a la par de una liberación de transacciones subyacentes (visibles, invisibles o en capital)<sup>24</sup>. En esas condiciones la institución monetaria, que no es un fin en sí misma, encuentra su verdadero lugar que es el de proveer el pago de las operaciones sobre mercancías, servicios y capital.

## 2.- LAS TASAS DE CAMBIO:

En el pasado era inusitado que las cartas constituyentes de organizaciones económicas regionales contuvieran disposiciones detalladas en materia de tasas de cambio. Entonces se consideraba que las obligaciones cambiarias de los países miembros del F.M.I. según el régimen de la paridad-oro establecido en 1944 eran suficientes. Particularmente ilustrador de esta tendencia es el Tratado de Roma de 1957 que dió origen a la Comunidad Económica Europea (C.E.E.) y que no contiene regla alguna precisa en materia de tasas de cambio<sup>25</sup>.

Ahora bien, desde la desaparición *de facto* del régimen de la paridad-oro que aseguraba una estabilidad cierta de las monedas en los años 1971-1973 y su reemplazo *de iure* en 1978 por un sistema que legaliza las tasas de cambio flotantes y que consagra, por lo menos provisionalmente, la inestabilidad monetaria, el problema se plantea en términos nuevos. En efecto, la flotación de las monedas no es compatible con el funcionamiento armonioso de una integración económica regional. En esta cuestión, la evolución de la C.E.E. sirve de ejemplo. Casi en el mismo momento en que entraba en vigor la segunda enmienda de los Estatutos del F.M.I., los países miembros de la C.E.E. decidieron establecer un sistema más riguroso de relaciones cambiarias con el fin de lograr una "zona de estabilidad monetaria" entre ellos de suerte que las transacciones intracomunitarias no sean perturbadas: es así que el "sistema monetario europeo" (S.M.E.) debía ser construido en el curso del año 1978 y debía entrar en vigor en marzo de 1979<sup>26</sup>. Desde entonces, todos los países miembros de la C.E.E., con excepción de la Gran Bretaña, deben definir su moneda nacional en relación con un numerario común —es escudo (*écu*)—, deben mantener entre sus respectivas monedas márgenes limitados de fluctuación (en general menos del 2%), y sobre todo deben lograr el previo acuerdo de sus otros colegas si desean cambiar la paridad monetaria (devaluación o reevaluación), lo que constituye una pérdida apreciable de soberanía.

### B. Las Prácticas de Hecho de los Estados<sup>27</sup>.

Nos encontramos ahora en presencia de actos unilaterales —hasta de simples acciones unilaterales— de los Estados Unidos que manifiestan su voluntad de no ceñirse a sus estrictas obligaciones internacionales y así de contribuir al mejor funcionamiento del sistema monetario. No se trata siquiera de compromisos no vinculantes sino de simples actos discrecionales que los Estados son libres de aceptar o de no aceptar y que pueden modificar o retirar en todo momento. Nos encontramos aquí típicamente en una situación de "no Derecho".

Estas prácticas de hecho que surgen de las grandes potencias económicas persiguen una doble finalidad: por una parte, prevenir las crisis monetarias y, por otra, atenuar su impacto. Así, en una primera dirección, estos Estados particularmente representativos tratan de mantener —o de reestablecer— sus grandes equilibrios económicos internos<sup>28</sup> que condicionan hasta la evidencia el valor externo de su moneda, puesto que la estabilidad de los primeros acarrea la estabilidad de la segunda<sup>29</sup>: la política económica interna "sana" de estos países constituye la mejor garantía del buen funcionamiento del sistema monetario internacional *inter-alia*. Más precisamente, en materia de movimiento de capitales, los grandes países industrializados los han liberado en gran medida —Alemania, los Estados Unidos y la Gran Bretaña han prácticamente suprimido todas las restricciones en

esta materia, en contraposición con Francia y el Japón que por diversas razones, no se consideran en condiciones de ir tan lejos— De la misma manera, en el terreno de la composición de las reservas de cambio de los Estados así como de los medios de asegurar la estabilidad externa de sus monedas, los grandes países actúan concertadamente para evitar crisis en potencia. En caso que sobrevenga una crisis monetaria que afecte la divisa de uno de estos grandes países, los Estados con balanza de pagos deficitaria y los Estados con balanza de pagos excedente actúan concertadamente pero de manera informal para superar la dificultades: por ejemplo, si los primeros deben devaluar su moneda, los segundos pueden también, en un espíritu de cooperación, aceptar la reevaluación de la suya<sup>30</sup>. Se puede decir que en general estos Estados practican los unos respecto de los otros una política del buen vecino económico dictada por los imperativos bien entendidos de una creciente interdependencia.

Para terminar sobre estos aspectos normativos del sistema monetario internacional, se observará que nos hallamos aquí en presencia de obligaciones de carácter inter-estatal. Dicho de otra manera, estas reglas internacionales no producen efecto directo en lo que respecta a los individuos, no son "auto-ejecutorias" (*self-executing*)<sup>31</sup>. Sin embargo, por lo menos indirectamente, influye sobre la conducta de los individuos que se dedican a operaciones internacionales: en efecto, éstos deben respetar las reglas dictadas por sus Estados nacionales las cuales, ellas mismas, deben estar conformes con las prescripciones del Derecho monetario internacional. Sin duda, para mejorar la calidad y asegurar una mayor eficacia del sistema monetario internacional, se puede desear que estas obligaciones no permanezcan únicamente como inter-estatales y que puedan llegar a formar parte del patrimonio jurídico de los individuos.

### III. UNA COOPERACION MONETARIA INTERNACIONAL:

Si los códigos de conducta monetaria no tienen más que un alcance exclusivamente inter-estatal, o casi, por el contrario, no es lo mismo tratándose de la cooperación monetaria internacional. Si hasta fines de los años 1960, la situación fue de la primera manera, la realidad es hoy muy diferente debido a la aparición y al prodigioso desarrollo de los "euro-mercados". Aunque sigue existiendo una cooperación monetaria inter-estatal que sigue siendo viva e irremplazable, el papel del "poder bancario internacional privado" va creciendo, lo que plantea delicados problemas de cooperación entre los dos "sistemas", el público y el privado. Aquí también, y por las mismas razones, nos limitaremos a identificar las principales características de estos mecanismos de servicio sin entrar en los detalles de su funcionamiento.

#### A.- La Cooperación Monetaria Inter-estatal

En esta materia, la *suma división* distingue entre la cooperación institucionalizada y la cooperación informal entre Estados

##### 1.- LA COOPERACION INSTITUCIONALIZADA

Se han puesto en marcha mecanismos de cooperación en todas las organizaciones que tienen una vocación monetaria directa o indirecta, de tal suerte que los países miembros disponen de un verdadero derecho a ser ayudados, contrapartida de la pérdida de su soberanía sobre el título del respeto a los códigos de conducta. Esta ayuda monetaria reviste dos formas complementarias: en el plano cualitativo, el Estado en dificultades podrá beneficiarse de los regímenes de excepción o cláusulas derogatorias que le dispensarán provisionalmente del cumplimiento de algunas de su obligaciones monetarias; en el plano cuantitativo, el Estado en dificultades podrá contar con los recursos que se pondrán a su disposición por las instituciones a las cuales pertenece.

*a. - La cooperación cualitativa: la suspensión del cumplimiento de obligaciones monetarias.*

Se trata aquí de un rasgo común a todas las instituciones internacionales de vocación monetaria directa, como el F.M.I., o indirecta, como la O.C.D.E. o la C.E.E. La puesta en marcha de este tipo de cooperación presenta algunas características comunes. Primeramente, el Estado en cuestión deberá hallarse ante una seria crisis de pagos exteriores (importantes déficits de su balanza de pagos) o ante desequilibrios económicos internos fundamentales (fuertes porcentajes de desempleo o de inflación, por ejemplo). A continuación y principalmente, las cláusulas de ayuda que ese Estado estima tiene fundamento para invocar no podrán ser puestas en movimiento más que después de un previo acuerdo (salvo urgencia) de la institución concerniente y bajo su solo control. Por último, las medidas restrictivas que se adopten deberán ser provisionales; el Estado que acude a ellas deberá comprometerse a poner en marcha un programa de estabilización interna destinado a permitirle volver a una situación de equilibrio, y, por consiguiente, a volver lo antes posible al cumplimiento de sus obligaciones iniciales. Tal es el esquema clásico del Derecho de las crisis monetarias.

Dado lo anterior, la panoplia de medidas de ayuda que un Estado en dificultades puede estar autorizado a echar a andar varía de organización a organización. Así un Estado miembro de la O.C.D.E. en dificultades de balanza de pagos podrá ser autorizado a volver sobre medidas de liberación de algunos pagos corrientes o en capitales<sup>32</sup>; tal es, por otra parte, el único tipo de ayuda monetaria prestado por esa institución. En cambio, un Estado miembro de la C.E.E. en situación de crisis de pagos exteriores podrá disponer de un conjunto más amplio de medidas de ayuda<sup>33</sup>; podrá ser autorizado por sus colegas a acudir a medidas monetarias (devaluación de su moneda, institución de restricciones al cambio sobre pagos de capital y hasta sobre pagos corrientes) o comerciales (subvención de sus importaciones, reestablecimiento de derechos de aduana hasta instauración de restricciones cuantitativas)<sup>34</sup>. El Estado en dificultades miembro del F.M.I. podrá ser autorizado a reintroducir restricciones de cambio sobre pagos corrientes<sup>35</sup> o a acudir a tasas de cambio múltiples o a otros arreglos monetarios discriminatorios<sup>36</sup>.

*b. - La cooperación cuantitativa: la ayuda financiera al Estado en dificultades de pagos exteriores.*

La mayor parte de las organizaciones con competencia monetaria — siendo la O.C.D.E. la excepción más notable — constituyen otras tantas combinaciones de recursos a los que sus miembros en dificultades pueden acudir. Bajo esta perspectiva, esas organizaciones aparecen como cooperativas inter-gubernamentales: lo esencial de sus fondos propios, es decir, de su capital social, proviene de suscripciones de los países miembros, en tanto que las sumas suplementarias que se necesitan para financiar sus actividades de ayudas son pedidas en préstamos casi exclusivamente a los Estados miembros<sup>37</sup>. Estos rasgos generales tienen el mérito de demostrar que estas organizaciones están fundadas sobre la solidaridad bien entendida de los países miembros.

En la medida en que los recursos de estas instituciones provienen de fondos públicos asignados por los Estados miembros, es claro que esos recursos no pueden ser ilimitados. Por otra parte, el aumento de recursos de las organizaciones económicas internacionales plantea permanentemente problemas políticos y jurídicos que sería vano negar: la actitud del Congreso de los Estados Unidos ilustra muy bien todas las dificultades objetivas de una democracia que debe aumentar las contribuciones pagaderas a las organizaciones internacionales.

Si los recursos de las organizaciones monetarias internacionales son necesariamente limitados en cuanto su monto global, también lo son en cuanto a su distribución a los países miembros en dificultades. En todas las organizaciones concernientes se dan claves de reparto, sin duda diferentes, pero que tienen como finalidad evitar que un pequeño número de países pueda, por sí solo, agotar los recursos de la institución — lo que

sería contrario a la idea central de cooperación inter-gubernamental: cada participante debe poder ser ayudado en caso de necesidad—.

Además, la ayuda ofrecida por estas instituciones es por definición temporal. Dicho de otra manera, el país que ha sido ayudado debe reembolsar las sumas que le han sido prestadas o que se han puesto a su disposición en un determinado plazo, que no debe ser ni demasiado corto so pena de resultar ineficaz ni demasiado largo so pena de perder su carácter monetario. Este imperativo de una ayuda limitada en el tiempo se explica por sí sólo. Por una parte, si los plazos de reembolso estuvieran demasiado distanciados, los recursos de las instituciones monetarias pronto quedarían inmovilizados y su misión de ayuda se encontraría rápidamente paralizada; sus recursos deben ser pues renovables para que puedan estar disponibles. Por otra parte, los recursos de estas instituciones de naturaleza monetaria están destinados a enfrentar las dificultades de balanza de pagos de los países miembros, dificultades que, por definición, se supone son coyunturales y por lo tanto temporales; si las dificultades de que se trata fueran de naturaleza estructural, necesitarían entonces ayuda a largo plazo de carácter financiero y no monetario: entonces el Estado en dificultades deberá acudir a las instituciones financieras competentes, a saber los bancos inter-gubernamentales (B.I.R.D., Bancos Regionales de Desarrollo).

Por último y principalmente, la ayuda ofrecida es, en lo esencial, condicionada. La condicionalidad de la ayuda monetaria internacional nunca ha dejado de alimentar calurosas discusiones que, las más de las veces, suenan poco sinceras<sup>38</sup>. Reducida a lo esencial la controversia es simple: los países ayudados estiman que toda condición ligada al otorgamiento de una ayuda monetaria internacional es poco aceptable porque es contraria a su soberanía nacional; los prestamistas de los fondos, por su parte, consideran esencial la presencia de condiciones ligadas a su ayuda en la medida en que ven en ellas la garantía de que las dificultades presentes podrán ser superadas y que los errores de administración del paso no van a repetirse. La realidad es todavía más prosaica: el Estado que se halla en dificultades por una mala administración de su economía se encuentra, *mutatis mutandis*, en la misma situación que el individuo insolvente ante su banquero: el deudor no tiene más elección que la de doblegarse ante las condiciones de sus acreedores. Por otra parte, los "programas de estabilización" impuestos por el F.M.I. o por la C.E.E. presentan grandes analogías: el Estado en dificultades deberá devaluar su moneda, reducir y más tarde eliminar el déficit de su presupuesto y del sector público, restringir el volumen de crédito, reducir y luego eliminar las diversas subvenciones, reducir progresivamente para tratar de eliminarlo el déficit de su balanza de pagos; en una palabra, el Estado ayudado deberá reestablecer en los mejores plazos sus grandes equilibrios económicos fundamentales, internos y externos<sup>39</sup>. A veces, también se le pedirá que realice reformas de estructura, cuando sus dificultades provengan de causas más fundamentales: así podrá ser llevado a reducir la dimensión de su sector público, a poner fin a la fijación de los aumentos de salarios según el alza de precios en los contratos colectivos de trabajo, a echar a andar una reforma de su administración o de su sistema fiscal, a abrir más su economía al exterior, a favorecer las inversiones privadas extranjeras... No hay duda que esta medicina, por justificada que sea, plantea con frecuencia delicados problemas a los Estados en dificultades, los cuales naturalmente tratarán de escapar de ellos dirigiéndose preferentemente al "poder bancario internacional privado" (véase infra).

## 2.- LA COOPERACION INFORMAL <sup>40</sup>

Este tipo de cooperación, que no descansa sobre ningún soporte inter-estatal preestablecido, funciona según las circunstancias que se presentan en función de crisis que pueden afectar tal o cual moneda nacional importante. Hay que señalar que no funciona más que entre las grandes potencias económicas y financieras: es propia de los países "ricos". El carácter cerrado y exclusivo de esta cooperación se entiende por el hecho que las

monedas de que se trata son las que son utilizadas para financiar las transacciones internacionales; importa en sumo grado que las crisis que las afectan puedan ser superadas muy rápidamente para evitar perturbaciones nocivas a todos en los circuitos monetarios y financieros internacionales. Esta cooperación se sitúa a la vez en el nivel de los bancos centrales y en el nivel inter-gubernamental.

*a.- La Cooperación inter-gubernamental*

Esta cooperación puede ser de naturaleza cualitativa y, en tal caso, es unilateral. Así los países con buena salud económica, es decir, en general los países con excedentes, ayudarán a los países en dificultades, deficitarios, por medio de actos unilaterales apropiados. Por ejemplo, desalentarán el ingreso de capitales flotantes bajando las tasas de interés que se pagan a los depositantes al mismo tiempo que estimularán la salida de capitales, para que éstos se orienten hacia los países deficitarios y contribuyan a la recuperación del equilibrio de su balanza de pagos. También, los países con excedentes podrán tomar medidas —en especial fiscales— tales que favorezcan las inversiones de sus residentes en los países con déficit, por las mismas razones.

En el plano bilateral, esta cooperación informal inter-gubernamental consiste en préstamos cuyas condiciones son negociadas oficialmente. Así ha acontecido con frecuencia en el pasado que los Estados con excedentes acepten comprar bonos del tesoro especialmente emitidos por los países con déficit<sup>41</sup>. Nos encontramos entonces ante préstamos “públicos” a plazo corto. A veces esta ayuda bilateral es más indirecta: consiste entonces para los países con excedentes en autorizar a los países con déficit a emitir empréstitos sobre el mercado financiero nacional, por sobreentendido que el llamado al ahorro público no es nunca completamente libre. Esta práctica que remonta a más de un siglo ha probado su eficacia, al mismo tiempo que tiene la gran ventaja de no tener incidencia alguna presupuestaria para el país con excedentes así como de ser políticamente neutra: el Estado extranjero prestatario deberá, en efecto, comportarse como un particular y someterse a todas las condiciones, usos y costumbres del mercado del cual solicita los fondos.

*b.- La Cooperación entre los bancos centrales*

La cooperación entre instituciones de emisión, ella también, ha sido muy experimentada en la medida que ya existe desde hace más de un siglo. Aunque, por supuesto, los métodos han evolucionado y aunque estas instituciones han sido nacionalizadas en lo esencial, esta tradición de cooperación entre los bancos centrales de los grandes países industrializados sigue siempre muy viva y constituye uno de los puntos pivote de la cooperación monetaria internacional. Esta cooperación, ya sea multi, bi o unilateral, reviste casi exclusivamente una forma cuantitativa: se trata de créditos que, directa o indirectamente, los bancos centrales de los países con excedente pondrán a disposición de los bancos centrales de los países con déficit.

En esta línea se pueden organizar con rapidez operaciones de ayuda (bastarán unas cuantas horas y eso es una de las grandes ventajas de la fórmula) en un plano multilateral en el cuadro del Banco de Arreglos Internacionales (B.R.I., por Banque des Réglements Internationaux) de Basilea, por ejemplo, o entre los bancos centrales de los países participantes en el sistema monetario europeo<sup>42</sup>. A veces los bancos centrales interesados actuarán por vía bilateral concluyendo acuerdos de trueque (*swap*) a cuyo vencimiento se venden recíprocamente al contado sus monedas nacionales respectivas con el compromiso de volverlas a comprar a una tasa determinada y en un plazo fijo<sup>43</sup>. También a veces ésta cooperación será únicamente unilateral: los bancos centrales de los países con excedente aceptan sostener en su propio mercado de cambios las monedas más débiles de los países deficitarios<sup>44</sup>.

## B.- La Cooperación Monetaria entre los Estados y el "Poder Bancario Internacional Privado" sobre los "Euro-mercados"

A partir de los años 1960 se han desarrollado paralelamente dos mercados: un mercado monetario internacional —las "euro-divisas"— y un mercado financiero internacional —las "euro-obligaciones"—. A los inicios, estos mercados fueron creados por los bancos multinacionales en provecho de sus clientes, ellos mismos "multinacionales". De manera progresiva, se fueron creando mecanismos jurídicos sofisticados que constituyen otras tantas reglas obligatorias que pueden ser consideradas como costumbres "privadas"<sup>45</sup>. Después, los Estados y otros entes públicos han sido llevados a convertirse en importantes actores en estos mercados sea como prestamistas sea como prestatarios de fondos. Aunque este hecho no alteró las reglas reguladoras del funcionamiento de estos mercados (depósitos y créditos), sin embargo se planteó un serio problema de cohabitación entre el nuevo orden económico y monetario "privado" y el tradicional orden inter-estatal "público"<sup>46</sup>. Si, a los inicios, parecían predominar relaciones de concurrencia, a la hora presente, en cambio, se han instituido relaciones de complementariedad.

### 1.- RELACIONES DE CONCURRENCIA:

A priori, las bazas no parecen ser iguales, tan evidente es la superioridad del sistema privado de los "euro-mercados" sobre el sistema inter-estatal "público". Esta superioridad salta a la vista desde un simple punto de vista cuantitativo. Es así, por ejemplo, que el famoso "reciclaje de los petro-dólares" ha sido esencialmente un fenómeno de los euro-mercados en los que las instituciones inter-gubernamentales no lograban desempeñar más que un papel marginal<sup>47</sup>: globalmente, de 1973 a 1980, los euro-mercados fueron capaces de reciclar cerca de 350 miles de millones de dólares en tanto que la contribución acumulada de las instituciones públicas no llegó a superar los 20 miles de millones. ¿No hablan las cifras por si mismas?

De la misma manera, en el plano cualitativo, la superioridad del sistema privado sobre el sistema público parece también irrefutable. Mientras que la ayuda monetaria inter-gubernamental está sujeta a una condicionalidad que puede llegar a ser muy estricta, no acontece lo mismo con los fondos privados que pueden ser atraídos por los Estados en los euro-mercados. Los "euro-bancos" no imponen condición alguna del tipo de las que exigen el F.M.I. o la C.E.E.; los bancos se contentan con apreciar la "superficie" financiera del prestatario y, por consiguiente, su solvencia futura. En estas circunstancias, no hay que extrañarse que todos los Estados con credibilidad financiera hayan preferido dirigirse a los "euro-mercados" que doblegarse ante las "horcas caudinas" de las organizaciones inter-gubernamentales de las que formaban parte<sup>48</sup>. Entonces los sistemas públicos de ayuda corrían el riesgo seguro de convertirse en unas estructuras vacías que únicamente deberían enfrentarse a la situaciones de los Estados incapaces de lograr préstamos en los mercados privados, es decir, de hecho los Estados más pobres entre los países en desarrollo. Por otra parte, ese fenómeno es ya percibido en lo que concierne una institución como el F.M.I. el cual, *volens nolens* (quiere o no), se orienta cada vez más al financiamiento del desarrollo ocupando las trincheras dejadas vacías por el Banco Mundial<sup>49</sup>.

Sin embargo, durante los últimos años, el interés bien entendido de los "euro-bancos" y de las instituciones monetarias inter-gubernamentales muestra puntos de convergencia necesarios y saludables.

### 2.- RELACIONES DE COMPLEMENTARIEDAD:

Ante el inquietante endeudamiento de algunos Estados, los banqueros privados han deseado obtener garantías "exteriores" que ellos mismos no podían tener directamente.

Entonces han puesto como condición al otorgamiento de euro-créditos la consecución previa de una ayuda pública auspiciada por el F.M.I.<sup>50</sup>. Les parecía así que las condiciones impuestas por el Fondo Monetario constituían la mejor garantía del reembolso ulterior de sus préstamos, en cuanto que la institución de Washington daba así un "sello oficial de buena conducta" al Estado en dificultades al mismo tiempo que le imponía un programa de recuperación severo y bajo control internacional. Al proceder de esta manera, los banqueros privados tendían a devolver al F.M.I. un poder que estaba a punto de perder.

Por su lado las autoridades oficiales del F.M.I. han buscado un acrecentamiento de su colaboración con los "euro-bancos", por lo menos de manera informal. E —ironía de la fortuna— ha acontecido recientemente, con ocasión de la crisis mexicana de fines del año 1982, que el F.M.I. haya hecho del otorgamiento de nuevos créditos por los euro-bancos la condición previa de su propia ayuda a ese país... La paradoja no es, sin embargo, más que aparente. En efecto, se puede afirmar que las crisis de pagos que conocen en la actualidad muchos países —en especial de América Latina— se deben en gran parte a un endeudamiento demasiado masivo en los "euro-mercados", habiendo prestado los banqueros privados sin atenerse a las reglas de prudencia en vigor para las operaciones internas. En estas circunstancias, el F.M.I. se rehusa a sacar a los "euro-bancos" de esos préstamos riesgosos, pero muy lucrativos, sin un esfuerzo de su parte y, de alguna manera, como precio de su irresponsabilidad. Por su parte los banqueros privados no pueden más que atenerse a estas recomendaciones "oficiosas" del F.M.I., puesto que un reescalonamiento de las deudas es siempre mejor que una bancarota.

En resumen, "euro-banqueros" y F.M.I. cooperan estrechamente, aunque de una manera exclusivamente informal<sup>51</sup>. Esta cooperación es necesaria y lógica: los primeros disponen del poder del dinero, el segundo de la magistratura moral.

#### IV.- CONCLUSION

De ésta demasiado rápida mirada a vuelo de pájaro del sistema monetario internacional es posible sacar algunas conclusiones muy generales. Evidentemente se trata de un sistema muy complejo que está muy lejos de haber sido formalizado en un documento único. El sistema monetario internacional no debe ser confundido con el Derecho del Fondo Monetario Internacional: el primero es mucho más amplio que el segundo, aunque este último constituye su núcleo central. Además, no es un sistema uniforme: los Estados se someten a reglas diferentes según los "círculos" monetarios a los que pertenecen. Más aún, el sistema monetario internacional está sujeto a un "corpus iuridicum" muy diversificado: está formado a la vez por reglas de orden interno y por reglas del orden internacional, algunas de ellas dependientes del Derecho "público" y otras del Derecho "privado". Por último, es un sistema en constante evolución en la que los hechos anticipan con mucho al Derecho: la "clásica" reforma del sistema monetario internacional tiene, por consiguiente, muchas posibilidades de mantenerse permanentemente en el orden del día de la actualidad.

#### NOTAS

1.- Véase *The Economist*, 26 de febrero de 1983, pág. 26.

2.- Véanse las obras o estudios generales siguientes, que contienen análisis de este concepto tan difícil de captar:

D. Carreau, *Le système monétaire international, aspects juridiques*, París, A. Colin, 1972;

D. Carreau, Th. Flory y P. Juillard, *Chronique de droit international économique*, en el *Annuaire français de droit international* (A.F.D.I.);

L. Focsaneanu, *Les aspects juridiques du système monétaire international*, Clunet, 1968, pág. 239;

y las muy numerosas publicaciones del antiguo consejero jurídico del F.M.I., Sir Joseph Gold, comenzando por la última en fecha, "Developments in the international monetary system, the international monetary fund and international monetary law since 1971", R.C.A.D.I., Vol. 174, III, y en particular las págs. 141-173.

3.- Véase *Chronique de droit international économique*, A.F.D.I., 1972 págs. 703-705.

4.- Ibid. A.F.D.I., 1973, págs. 789-794 y A.F.D.I., 1974, págs. 711-719.

5.- Ibid. A.F.D.I., 1974, págs. 715-716.

6.- Esta expresión se encuentra varias veces en el nuevo artículo IV que se refiere a las disposiciones de cambio. Se notará, en particular, que el F.M.I. ha sido ahora oficialmente encargado de "controlar... el sistema monetario internacional con el fin de asegurar su funcionamiento eficaz"... (sección 3 a). De manera semejante los estatutos reformados del F.M.I. establecen que los derechos especiales de giro deberán convertirse en "el principal instrumento de reserva del sistema monetario internacional" (Artículo XXII in fine).

7.- Artículo IV, sección I.

8.- I.F.M., *Annual Report*, 1965, pág. 9.

9.- Ibidem.

10.- La expresión ha sido tomada de la notable obra de A. Jacquemont, *L'émission des emprunts euro-obligatoires, pouvoir bancaire et souverainetés étatiques*, Paris, Libraires Techniques, 1976.

11.- Véase en general *Les Euro-crédits, un instrument du système bancaire pour le financement international*, de J-B. Blaise, Ph. Fouchard, Ph. Kahn, Paris, Libraires Techniques, 1981.

12.- Además de la ya citada obra de Jacquemont, véase *Les euro-obligations, euro-bonds*, Paris, Libraires Techniques, 1972.

13.- Asunto de los empréstitos serbios y brasileños, sentencia del 12 de julio de 1929, Ser. A, Núm. 20, pág. 45 y Núm. 21, pág. 122.

14.- Véase el Artículo XI.

15.- Hay que hacer una excepción para el franco suizo. Sin embargo, en la práctica, la política monetaria seguida por la Confederación Helvética siempre ha dado pruebas de ortodoxia y de rigor mucho más estrictos que lo que imponen las prescripciones de los Estatutos del F.M.I.

16.- Artículo IV, sección 1; Artículo VIII, sección 1.

17.- Artículo VIII, sección 5.

17 bis.- Artículo IV, sección 2.

18.- Artículo VIII, sección 2 (b).

19.- Artículo IV, sección I (iii).

20.- Esto se da con fundamento en la opción que tienen todos los Estados según el Artículo XIV, sección 1.

21.- Al 30 de abril de 1982, 54 países habían aceptado las obligaciones contenidas en el Artículo VIII de los Estatutos del F.M.I. Puede verse la lista en el *Repport Annuel pour 1982*, pág. 130 de la edición en francés.

22.- Véase D. Carreau, *Le système monétaire international*, Págs. 80-89.

23.- Véase *Chronique de droit international économique*, A.F.D.I., 1976, págs. 632-635.

24.- Para una aplicación característica de este principio, véase el Artículo 106, I del Tratado de Roma de 1957 que instituyó la C.E.E.

25.- Véase el Artículo 107 del Tratado de Roma citado más arriba. Para un estudio de conjunto de esta primera fase, véase D. Carreau, *La Communauté Economique Européenne face aux problèmes monétaires*, R.T.D.E., 1971, pág. 586.

26.- Sobre estos desarrollos más recientes, véase D. Carreau, *Vers une zone de stabilité monétaire: la création du système monétaire européen au sein de la C.E.E.*, R.M.C., 1979, pág. 399.

27.- Véase en general D. Carreau, *Le système monétaire international*, págs. 154-178.

28.- Es también lo que los Estatutos reformados del F.M.I. califican como "condiciones de base ordenadas necesarias a la estabilidad económica y financiera" (Artículo IV, sección 1).

29.- Esta relación también ha sido reconocida tanto en las recientes "cumbres económicas" entre los representantes de los grandes países industrializados (véase, por ejemplo, el comunicado final que siguió a la reunión de Versalles de junio de 1982) como por el Comité Interino del F.M.I. (véase, por ejemplo, el comunicado final publicado al final de la reunión de Helsinki en mayo de 1982).

30.- Un ejemplo reciente y típico nos lo presenta la reciente realineación de las monedas de los países de la C.E.E. participantes en el "sistema monetario europeo" que se produjo en marzo de 1983: algunos Estados aceptaron reevaluar su moneda (Alemania, Bélgica, Holanda) de manera que sus colegas en dificultades pudieran proceder a una devaluación menor (Francia, Italia).

31.- Conviene, sin embargo, matizar la afirmación la cual no se aplica en el cuadro de las Comunidades europeas. Además, una sola disposición de los Estatutos del F.M.I. (el famoso Artículo VIII, sección 2b, ya citado) reconoce, en razón de su redacción y de su finalidad, efecto directo en el orden interno de los países miembros.

32.- Véanse los Artículos VII y XI a XVII de los Códigos de la O.C.D.E. relativos a la liberación de las operaciones invisibles corrientes y a la liberación de los movimientos de capitales.

33.- Véase el Artículo 73.1 que permite derogar la libertad de los movimientos de capitales intra-comunitarios y sobre todo el Artículo 108 referente al "concurso mutuo".

34.- Para un ejemplo de la aplicación del Artículo 108 de una manera global en provecho de Francia en 1968 véase *Chronique de droit international économique*, A.F.D.I., 1968, págs. 575-579.

35.- Artículo VIII, sección 2 a.

36.- Artículo VIII, sección 3.

37.- Sin embargo, la C.E.E. a veces ha pedido prestado sobre los mercados internacionales privados para volver a prestar esas cantidades a sus miembros en dificultades. Tal posibilidad es, desde hace algún tiempo, objeto de discusiones en el seno del F.M.I.; pero la mayoría de los países miembros parece serle hostil con el fin de preservar el carácter "asociativo" del Fondo Monetario; véase *Chronique de droit international économique*, A.F.D.I., 1981, pág. 534.

38.- Véanse en general sobre la "condicionalidad" en el seno del F.M.I. los folletos del F.M.I., Núms. 31 y 38 por J. Gold y M. Guitan, respectivamente. Para ejemplos concretos de las controversias suscitadas, véase *Chronique de droit international économique*, A.F.D.I., 1977, págs. 698-699; 1978, págs. 591-592 y 1981, pág. 594.

39.- Es así que muy recientemente, en marzo de 1983, Francia debió poner en marcha un plan de austeridad bajo la presión de sus colegas de la C.E.E. y como condición de su ayuda. Este programa deflacionario tiende a reducir el consumo interior por una alza masiva de los impuestos, así como a reducir los déficits de las finanzas públicas y de la seguridad social. Se acompaña también de una devaluación de la moneda nacional y de rigurosas medidas de control de cambios.

40.- Véase en general D. Carreau, *Le système monétaire international*.

41.- Es así, por ejemplo, que durante los años 1960 los Estados Unidos de América emitieron bonos llamados "Roosa", por el apellido del entonces subsecretario del Tesoro (Véase D. Carreau, *Les système monétaire international*, págs. 343-349); más recientemente han acudido a la misma técnica con los "bonos Carter" emitidos al final de los años 1970 (véase *Chronique de droit international économique*, A.F.D.I., 1978, págs. 654-656 y 1979, págs. 629-630). En 1980 en provecho de Alemania Federal y en 1982 en provecho de Francia. El Reino de Arabia Saudita aceptó "tomar en arrendamiento" bonos del tesoro emitidos por esos dos países que entonces se hallaban en dificultades de pagos externos.

42.- Para la cooperación en el seno de la B.R.I., véase D. Carreau. *Le système monétaire international*, págs. 330-341; para la cooperación entre bancos centrales cuyos países participan en el "sistema monetario europeo", véase D. Carreau, *Vers une zone de stabilité monétaire en Europe: le système monétaire européen*, págs. 414-415.

43.- Sobre estos acuerdos de "trueque", véase D. Carreau. *Le système monétaire international*, págs. 342-347; para una puesta al día más reciente, véase *Chronique de droit international économique*, A.F.D.I., 1978, pág. 655

44.- Es así que de una manera sistemática, entre 1973 y 1978, los bancos centrales de los principales países industrializados aceptaron sostener al dólar norteamericano en los mercados de cambios en los que tenían responsabilidad. Recíprocamente, el Sistema de la Reserva Federal de los Estados Unidos ha impedido, de tiempo en tiempo, fluctuaciones erráticas de las monedas de sus principales colegas, interviniendo oportunamente en el mercado de cambios de Nueva York.

45.- Se remite aquí a las obras citadas en las notas 10, 11 y 12.

46.- Véase *Chronique de droit international économique*, A.F.D.I., 1977, págs. 697-698, 1978, págs. 656-657

47.- Véase *Chronique de droit international économique*, A.F.D.I., 1974, págs. 666-672, así como las *Chroniques* que siguieron y que, cada año, analizaron este fenómeno. Véase, por ejemplo, 1981, pág. 530

48.- Para tomar los ejemplos más notables de los últimos años, es claro que los países desarrollados en dificultades de pagos exteriores han hecho todo lo posible para evitar la "tutela financiera" del F.M.I. Algunos, como Gran Bretaña e Italia, fueron finalmente obligados por los "euro-banqueros" a dirigirse al F.M.I., después de que agotaron sus créditos "privados"; otros, como Francia en la actualidad, tratan todavía de escapar, pero ¿por cuánto tiempo?

49.- Véase *Chronique de droit international économique*, A.F.D.I., 1975, pág. 685; 1976, pág. 639.

50.- A las referencias citadas en la nota 46, añádase J. Gold, *Order in international finance: the promotion of F.M.I. stand-by arrangements and the drafting of private loan agreements*, I.M.F., Pamphlet Series Núm. 39, 1982.

51.- Una cooperación formalizada entre el F.M.I. y los "euro-bancos" que tomara, por ejemplo, la forma de financiamientos conjuntos y que implicara un intercambio de información sobre los países tropezaría actualmente con los Estatutos del Fondo Monetario que establecen que las informaciones ofrecidas por los miembros lo son sobre una base exclusivamente "confidencial".

(Traducción por Miguel Villoro Toranzo)